



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 30/2018

EL TC DECLARA QUE LA LEY VASCA DE ADICCIONES NO INVADIRÍA LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO SI SE LIMITA A ESTABLECER QUE LAS ASOCIACIONES DE CANNABIS TIENEN COMO FIN COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha desestimado el recurso presentado por el Gobierno contra el art. 83 de la Ley vasca 1/2016, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias. El Tribunal declara que el precepto cuestionado es acorde con la Constitución siempre y cuando se interprete que no fija qué tipo de asociación son las *“entidades de personas consumidoras de cannabis”* a las que se refiere, sobre las que se limita a prever que deben colaborar con la administración sanitaria. De este modo, la única competencia afectada es la de sanidad interior, compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido ponente de la resolución el Presidente del Tribunal, Juan José González Rivas.

En su demanda, la Abogacía del Estado sostiene que el art. 83 de la Ley vasca de Adicciones regula el consumo, abastecimiento y dispensación de cannabis y que, por esa razón, invade las competencias estatales sobre legislación de productos farmacéuticos, legislación penal y seguridad pública. El Tribunal desestima esta pretensión.

Por un lado, afirma la sentencia, el precepto impugnado impone a ciertas asociaciones privadas *“una serie de funciones de colaboración con la Administración competente en materia de protección de la salud de quienes sufren adicción al consumo de cannabis”*, por lo que entra en el ámbito de la competencia autonómica de sanidad interior.

Por otro lado, el art. 83 permite que las llamadas entidades de personas consumidoras de cannabis se constituyan legalmente como asociaciones y se limita a atribuirles, sin especificar más, *“funciones de colaboración con la Administración”*.

En ningún caso el art. 83 afirma *“explícitamente”* que las asociaciones abastezcan a sus miembros de cannabis para su uso personal, ni tampoco que puedan consumir dicha droga en el interior de sus locales. Puede decirse que *“no predetermina el tipo de asociación que son las entidades de personas consumidoras de cannabis que regula”*; del mismo modo, solo prevé, respecto a sus actividades y funciones, que deben colaborar *“con la administración sanitaria en aras a los objetivos de protección de la salud y reducción de daños”*.

Partiendo de esa interpretación, puede concluirse que la norma vasca impugnada no invade la legislación penal, ni tampoco la legislación en materia de medicamentos ni la competencia de seguridad pública, ámbitos todos ellos reservados de forma exclusiva al Estado. Su contenido afecta sólo a la materia protección de la salud, en la que el estado es competente para establecer las bases de la sanidad interior (art. 149.1.16 CE) y la Comunidad autónoma, para desarrollar esas bases.

Madrid, 15 de marzo de 2018